

**SINTESIS DE NORMAS
DE EXPORTACION
Y OTRAS DISPOSICIONES
LEGALES**



BANCO CENTRAL DE CHILE

AGOSTO 1987

CONTENIDO

I SINTESIS DE NORMAS DE EXPORTACION	3
II TRAMITE DE UNA OPERACION DE EXPORTACION Y DEL EMBARQUE DE LA MERCADERIA	9
III OTRAS DISPOSICIONES LEGALES	14

**SINTESIS DE NORMAS
DE EXPORTACION
Y OTRAS DISPOSICIONES
LEGALES**



BANCO CENTRAL DE CHILE

I

SINTESIS DE NORMAS DE EXPORTACION*

GENERALIDADES (Capítulo I Norm. Exp.)

Se entiende por exportación el envío legal de mercaderías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior. Se entiende por mercadería todos los productos, manufacturas, semovientes y demás bienes corporales muebles sin excepción alguna.

Las mercaderías nacionalizadas son aquellas mercaderías extranjeras cuya importación se ha consumado legalmente, esto es, cuando terminada la tramitación fiscal queda a libre disposición de los interesados.

En general cualquier persona, natural o jurídica, puede exportar mercaderías en cualquier cantidad. Para ello el exportador tiene que suscribir sus datos personales en una Tarjeta de Antecedentes especialmente diseñada en el Departamento de Exportaciones del Banco Central de Chile. Además debe acreditar que se encuentra al día en sus obligaciones tributarias, exhibiendo el comprobante del pago de Impuesto Global Complementario o el Impuesto a la Renta. Las personas naturales o jurídicas, que por reciente iniciación de actividades no cuenten con los comprobantes arriba señalados, deberán exhibir el Certificado de Iniciación de Actividades otorgado por el Servicio de Impuestos Internos.

DEL INFORME DE EXPORTACION (Capítulo III Norm. Exp.)

Las operaciones de Exportación deberán registrarse previamente al embarque en el Banco Central de Chile o Comisión Chilena del Cobre mediante el documento Informe de Exportación. Se exceptúan de esta obligación aquellos embarques cuyo "valor líquido de retorno" no exceda de US\$ 1.000.

Corresponde a la Comisión Chilena del Cobre autorizar las exportaciones de Cobre, de subproductos de minerales de cobre, de chatarra de cobre y de desperdicios de cobre, con excepción de las exportaciones de cobre semielaborado, cobre manufacturado, aleaciones de cobre y artículos manufacturados con aleaciones de cobre, las que son autorizadas por el Banco Central de Chile.

Una operación de exportación podrá ser efectuada por uno o más exportadores en conjunto.

No es necesario para presentar los Informes de Exportación ninguna clase de visado, visto bueno o certificación previa sobre la mercadería a exportar. Cuando alguna disposición legal exija una autorización de esta naturaleza, ella deberá acreditarse sólo ante el Servicio Nacional de Aduanas.

El Informe de Exportación es un documento intransferible y habilita al exportador para embarcar la mercadería individualizada en él. El plazo para embarcar la mercadería es de 90 días a contar de la emisión del Informe de Exportación.

La fecha de embarque para los efectos de determinar el vencimiento del plazo de retorno de las operaciones es aquella que se estipula en la aceptación de la correspondiente Declaración de Exportación emitida por el Servicio Nacional de Aduanas.

* En esta síntesis no se incluyen disposiciones de carácter tributario y/o aduanero.

DE LOS PRECIOS (Capítulo III Norm. Exp.)

Los valores de la operación de exportación deben declararse por el exportador en el Informe de Exportación.

Los precios de las mercaderías exportadas deben corresponder a los precios reales que las mismas tengan en el mercado internacional. El Banco Central de Chile puede devolver sin emitir aquellos Informes de Exportación que no cumplan con esta condición.

Los intereses o gastos sobre los financiamientos obtenidos por los exportadores no deben rebajarse en los respectivos Informes de Exportación, sino que deben pagarse conforme a las disposiciones del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

COMISIONES (Capítulo IV Norm. Exp.)

En los Informes de Exportación deben indicarse —cuando exista— el porcentaje y el monto de la Comisión de Exportación que se paga al exterior, los que deben corresponder a las tasas habituales pactadas en este tipo de operaciones. El Banco Central de Chile podrá devolver sin emitir aquellos Informes de Exportación que señalen comisiones que, a su juicio, excedan las tasas habituales.

FLETES Y SEGUROS (Capítulo III Norm. Exp.)

Cuando la cláusula así lo estipule (Ventas CIF, C y F y C y S), el exportador tiene acceso al mercado de divisas para el pago de fletes y seguros, conforme a lo establecido en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Los seguros y fletes podrán pactarse desde la bodega del proveedor chileno a la bodega del comprador en el exterior. El Banco Central de Chile podrá devolver sin emitir aquellos Informes de Exportación que señalen gastos de fletes y/o seguros que, a su juicio, no se ajusten a las tasas habituales.

DE LAS TOLERANCIAS (Capítulo III Norm. Exp.)

El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para permitir aumentos de hasta un 20% en el volumen de las mercaderías embarcadas respecto del señalado en el correspondiente Informe de Exportación emitido, siempre que éste no se traduzca en una disminución del precio unitario.

DE LA DECLARACION DE EXPORTACION (Capítulo III Norm. Exp.)

La formalización de una operación de exportación se produce con la aceptación de la Declaración de Exportación por parte del Servicio Nacional de Aduanas. Con este acto, se genera para el o los exportadores individualizados en la Declaración de Exportación la obligación de retornar y liquidar el total del valor de sus operaciones de exportación dentro de los plazos máximos establecidos por el Banco Central de Chile.

Los valores declarados provisoriamente en la Declaración de Exportación, cuando se trate de exportaciones realizadas bajo la modalidad de venta en consignación, deben ser complementados mediante el documento Informe de Variación del Valor de la Declaración de Exportación.

DE LOS RETORNOS (Capítulo IX Norm. Exp.)

El plazo máximo general de retorno para las operaciones de exportación es de 90 días contados desde la fecha de embarque.

Sin embargo, la Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central de Chile puede autorizar un plazo máximo "especial" de retorno.

Los exportadores deben liquidar sus retornos en una empresa bancaria autorizada, en cualquier momento, dentro de un período que no podrá exceder del undécimo día siguiente al plazo máximo de retorno autorizado en el respectivo Informe de Exportación emitido.

Los exportadores que hubieren adquirido divisas en forma anticipada por concepto de fletes y/o seguros deberán retornar dichos valores dentro del plazo de retorno autorizado para la respectiva operación.

Los exportadores pueden ser liberados de sus obligaciones de retorno y/o liquidación de las divisas correspondientes a sus operaciones de exportación amparadas por Informes de Exportación y Declaraciones de Exportación, cuando las divisas sean destinadas a pagar sus propias operaciones de importación que cuenten con Declaración de Importación cumplida, o a reembolsar el valor de las mismas, cuando se trate de operaciones amparadas por una Carta de Crédito Documentario.

Los exportadores para impetrar la liberación del retorno de acuerdo a lo señalado anteriormente, deberán presentar al Banco Central de Chile un Informe de Importación Complementario al Informe de Importación cuya cobertura, en forma total o parcial, se efectuará con las divisas correspondientes a retornos de exportación.

No podrán acogerse al sistema antes señalado las operaciones de importación que se refieran a las mercaderías incluidas o que se incluyan en sistemas de pagos diferidos de derechos de aduana.

INFORME DE VARIACION DEL VALOR (Capítulo III Norm. Exp.)

Los exportadores que hayan pactado sus operaciones de exportación con modalidad de venta en consignación o bajo condición deberán presentar al Servicio Nacional de Aduanas el documento Informe de Variación del Valor de la Declaración de Exportación, acompañado de la rendición de cuentas del agente en el exterior o del documento que haga sus veces, para su envío al Banco Central de Chile.

El exportador deberá presentar dicho Informe junto con los comprobantes o antecedentes que corresponda, a más tardar a los 30 días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de retorno.

INDEMNIZACIONES (Capítulo VI Norm. Exp.)

El acceso al mercado de divisas por las indemnizaciones que deban cancelar los exportadores por concepto de discrepancias en las condiciones y/o términos pactados con el comprador se requiere a través de Solicitudes de Giro, las que deberán presentarse de acuerdo a lo establecido en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Las mencionadas Solicitudes de Giro se podrán aprobar sólo una vez que se ha efectuado el retorno y la liquidación de las divisas correspondientes al embarque objeto de discrepancias.

Las sumas en moneda extranjera devengadas por el exportador, por concepto de indemnización de seguro u otras causas, por las mercaderías que hubiere exportado, deberá retornarlas y liquidarlas en una empresa bancaria dentro del plazo máximo de 90 días, contados desde la fecha en que la indemnización hubiere sido devengada.

CUENTA CORRIENTE DE RECOMPRA (Capítulo VI Norm. Exp.)

Los exportadores pueden comprar divisas hasta por el equivalente a un porcentaje del valor que liquiden como retornos de exportación.

Esta compra sólo podrá efectuarse simultáneamente con la liquidación de sus retornos y en la misma empresa bancaria en que ésta se efectúa.

Los montos comprados deben depositarse en una cuenta corriente en moneda extranjera y/o en una cuenta de depósito a plazo en moneda extranjera, ambas abiertas en alguna empresa bancaria establecida en el país.

Los exportadores podrán girar contra las cuentas aludidas, para pagar gastos de viaje, de asesoría y otros que deban realizar para llevar a cabo sus programas de exportación.

DE LOS FINANCIAMIENTOS (Capítulo X Norm. Exp.)

Los exportadores pueden recurrir a las siguientes formas de financiamiento en moneda extranjera: anticipos de compradores del exterior y créditos internos o externos para financiar exportaciones.

Los créditos externos son aquellos que obtienen directamente los exportadores en el exterior y créditos internos, aquellos obtenidos de empresas bancarias con domicilio en Chile con cargo a financiamientos externos obtenidos por ellas o con sus propios recursos en moneda extranjera.

Los financiamientos a las exportaciones deben liquidarse en las empresas bancarias autorizadas.

Los exportadores que obtengan financiamientos en cualquiera de sus formas tienen la obligación de efectuar exportaciones con cargo a ellos.

El pago total o parcial de los créditos internos/externos para financiar exportaciones podrá efectuarse antes de transcurrido el plazo máximo de dicho crédito si ello se hace con la liquidación de divisas correspondiente a retornos de exportación.

Los exportadores que obtengan Anticipos del Comprador, efectuada la exportación deberán aplicar como retorno de la misma el todo o parte del Anticipo correspondiente.

Los exportadores podrán anular los financiamientos de exportación cuando no realicen operaciones de exportación. En estos casos, el Banco Central de Chile podrá sancionar a los exportadores con una multa sobre la parte del financiamiento que no cuente con exportaciones.

Por los financiamientos obtenidos, los exportadores pueden pagar intereses, para lo cual tendrán acceso al mercado de divisas de conformidad a las disposiciones establecidas en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Los anticipos de comprador y los créditos para financiar exportaciones en dólares de los Estados Unidos que obtengan los exportadores podrán liquidarse en el Banco Central de Chile, a través de una empresa bancaria, realizando al efecto operaciones de venta de dólares con pacto de recompra.

CERTIFICADOS DE ORIGEN (Capítulo XI Norm. Exp.)

El Banco Central de Chile, el Ministerio de Agricultura y la Comisión Chilena del Cobre se encuentran facultados para emitir Certificados de Origen, cuando dichos certificados sean requeridos por los exportadores.

La certificación de origen de las mercaderías exportadas permite ingresar a ésta a ciertos países, al amparo de franquicias especiales. Es el caso de las exportaciones efectuadas mediante régimen ALADI o las correspondientes a productos incluidos en el Sistema Generalizado de Preferencias.

DE LOS DEPOSITOS FRANCOS (Capítulo XIV Norm. Exp.)

Los exportadores que estimen necesario exportar mercaderías a Depósitos Francos en el exterior deberán presentar una solicitud a la Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central de Chile, en la cual deberán señalar las mercaderías que desean exportar, el Depósito Franco al cual se consignarán, las tarifas de movilización, almacenaje y otros gastos que deban sufragar por estos servicios. Los exportadores podrán solicitar acceso al mercado de divisas para pagar dichos gastos, a cuyo efecto deberán presentar una Solicitud de Giro a través de una empresa bancaria autorizada.

El plazo de vencimiento del retorno de las divisas correspondientes a las exportaciones efectuadas a Depósitos Francos en el exterior se contará a partir de la fecha de salida de la mercadería del respectivo Depósito.

En caso de no concretarse ventas de las mercaderías dentro del plazo de 360 días contado desde el ingreso de las mismas a Depósito Franco, el Banco Central de Chile podrá exigir el reingreso al país de dichas mercaderías.

DE LAS NORMAS

La normativa base sobre comercio internacional y cambios se encuentra en el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Comercio de Exportación y de Importación y de Operaciones de Cambios Internacionales fijado por Decreto N° 471 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (D.O. 29.11.77).

En el ejercicio de las facultades que le concede la Ley de Cambios Internacionales, el Banco Central de Chile ha regulado las operaciones de Comercio Exterior y Cambios a través de las disposiciones establecidas en:

- Compendio de Normas de Exportación.
- Compendio de Normas de Importación.
- Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- Compendio de Normas Financieras.

II

TRAMITE DE UNA OPERACION DE EXPORTACION Y DEL EMBARQUE DE LA MERCADERIA

DEL TRAMITE MISMO

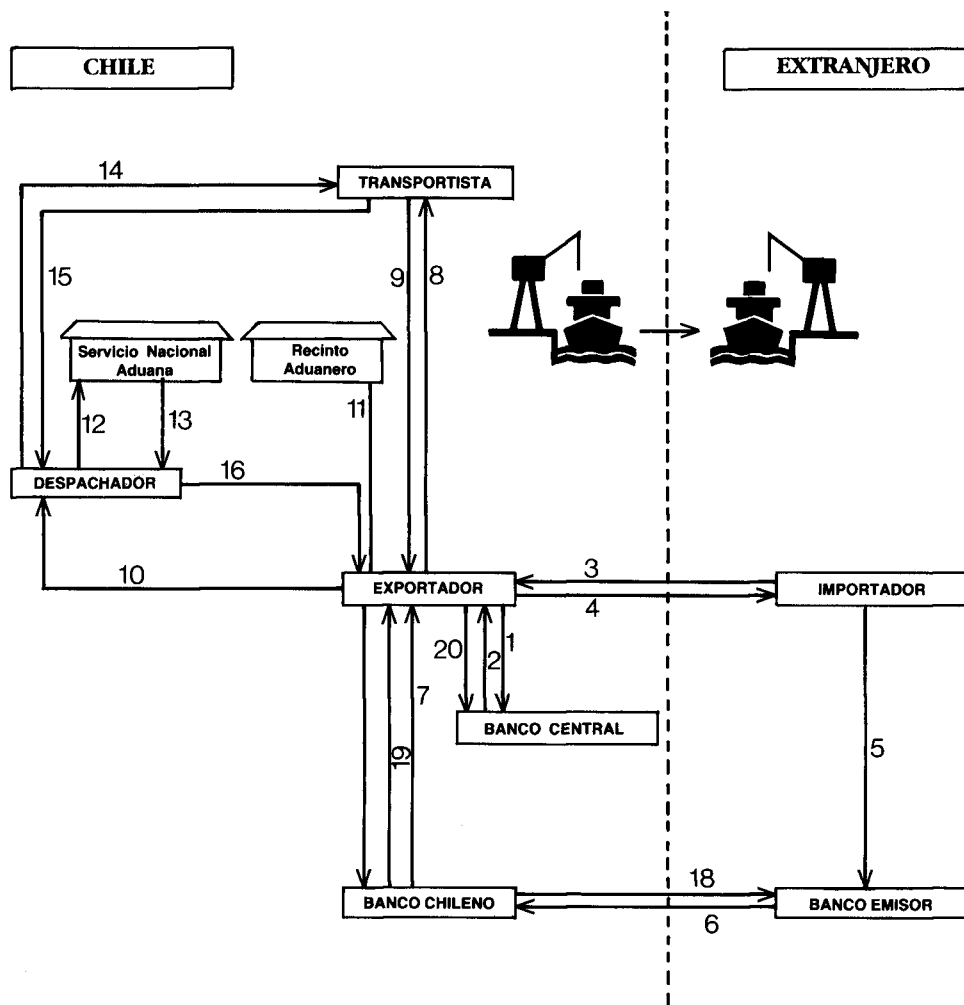
Por considerarlo de interés se ha desarrollado una secuencia de los diferentes pasos que se deben cumplir para llevar a buen término una operación de exportación, partiendo de la base que es por un monto superior a US\$ 1.000.- (V.L.R.), con una forma de pago con Acreditivo y, por lo tanto, requiere de parte del Banco Central de Chile de la aprobación de un Informe de Exportación.

- 1) Exportador registra sus datos en la TARJETA ANTECEDENTES ante el Banco Central de Chile (Departamento Exportaciones) y presenta el comprobante de pago de impuesto del año tributario anterior o el certificado de iniciación de actividades. Una vez concluido este trámite, presenta y solicita la emisión del Informe de Exportación correspondiente.
- 2) Banco Central de Chile (Departamento de Exportaciones), previa revisión formal de la operación y encontrándose conforme los precios, procede a emitir el Informe de Exportación y le entrega al exportador la Copia de Aduana y copias 4º y 5º.
- 3) Exportador recibe del importador una Nota de Pedido formalizándola a través del ACUSE RECIBO.
- 4) Importador recibe ACUSE RECIBO.
- 5) Importador procede a elevar a su Banco la Solicitud de Apertura de Carta de Crédito, procediéndose posteriormente a la Apertura de la CARTA DE CREDITO a través del Banco Emisor en su país.
- 6) Banco Emisor informa al Banco Comercial Chileno mediante el aviso de apertura del ACREDITIVO en favor del exportador.
- 7) Banco Comercial Chileno comunica al exportador acerca del ACREDITIVO abierto a su favor.
- 8) Exportador emite una solicitud de RESERVA DE ESPACIO y la envía al transportista.
- 9) Exportador recibe del Transportista la NOTA DE RESERVA DE ESPACIO y la ORDEN DE EMBARQUE emitida por la empresa transportadora. El transportista o el exportador se pone en contacto con el AGENTE DESPACHADOR DE ADUANA, para que este último solicite al Servicio Nacional de Aduanas, el correspondiente VºBº, el número y fecha de emisión de la Orden de Embarque. Una vez cumplido este trámite lo deja en condiciones de efectuar el embarque correspondiente.
- 10) Exportador envía la mercadería a PUERTO acompañada de la ORDEN DE EMBARQUE.
- 11) DESPACHADOR se presenta ante el SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS y hace entrega de los documentos enunciados en el número 15, mediante la GUIA DE ENTREGA DE DOCUMENTOS.

- 12) Los anteriores documentos son recibidos en la ADUANA a través de la UNIDAD RECEPTORA, la cual los revisará y procederá a realizar un AFORO DOCUMENTARIO. Adicionalmente, puede ir acompañado de un AFORO FISICO. Habiendo conformidad los numerará y fechará, dándole el carácter de oficial a la documentación y devolviéndolas al DESPACHADOR.
- 13) EL DESPACHADOR entrega las mercaderías al TRANSPORTISTA con la ORDEN DE EMBARQUE para proceder a la carga.
- 14) Efectuado el embarque, el TRANSPORTISTA entrega al DESPACHADOR la ORDEN DE EMBARQUE, añadiendo la palabra CUMPLIDA, y el CONOCIMIENTO DE EMBARQUE confeccionado por el capitán de la nave, cuando proceda.
- 15) AGENTE DESPACHADOR DE ADUANA deberá presentar la DECLARACION DE EXPORTACION dentro del plazo de 25 días contados desde la fecha de numeración de la Orden de Embarque o Guía Aérea, documentos éstos últimos que deberán estar cumplidos.
Para confeccionar la DECLARACION DE EXPORTACION, el exportador deberá proporcionar los siguientes documentos:
 - a) Poder escrito del mandante para efectuar el despacho.
 - b) Copia no negociable del Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces.
 - c) Informe de Exportación, cuando proceda (Ejemplar Aduana).
 - d) Orden de Embarque cumplida.
 - e) Factura Comercial definitiva, o bien, factura pro-forma, cuando no se conozca el precio definitivo de venta a la fecha de presentación de la Declaración de Exportación.
 - f) Ejemplar de la Planilla de Calibraje, tratándose de productos hortofrutícolas frescos y siempre que corresponda.
 - g) Copia de la respectiva Póliza de Seguro, cuando corresponda.
 - h) Copia del Certificado de Origen.
 - i) Certificado Fitosanitario, para los productos agropecuarios, el cual es extendido por el S.A.G.
 - j) Instrucciones de embarque proporcionada por el exportador.
 - k) Visaciones, certificaciones y vistos buenos y otros, que por disposiciones legales ciertas mercaderías deben acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas.
 - l) Ejemplar de la Salida Temporal, cuando el caso lo requiera.

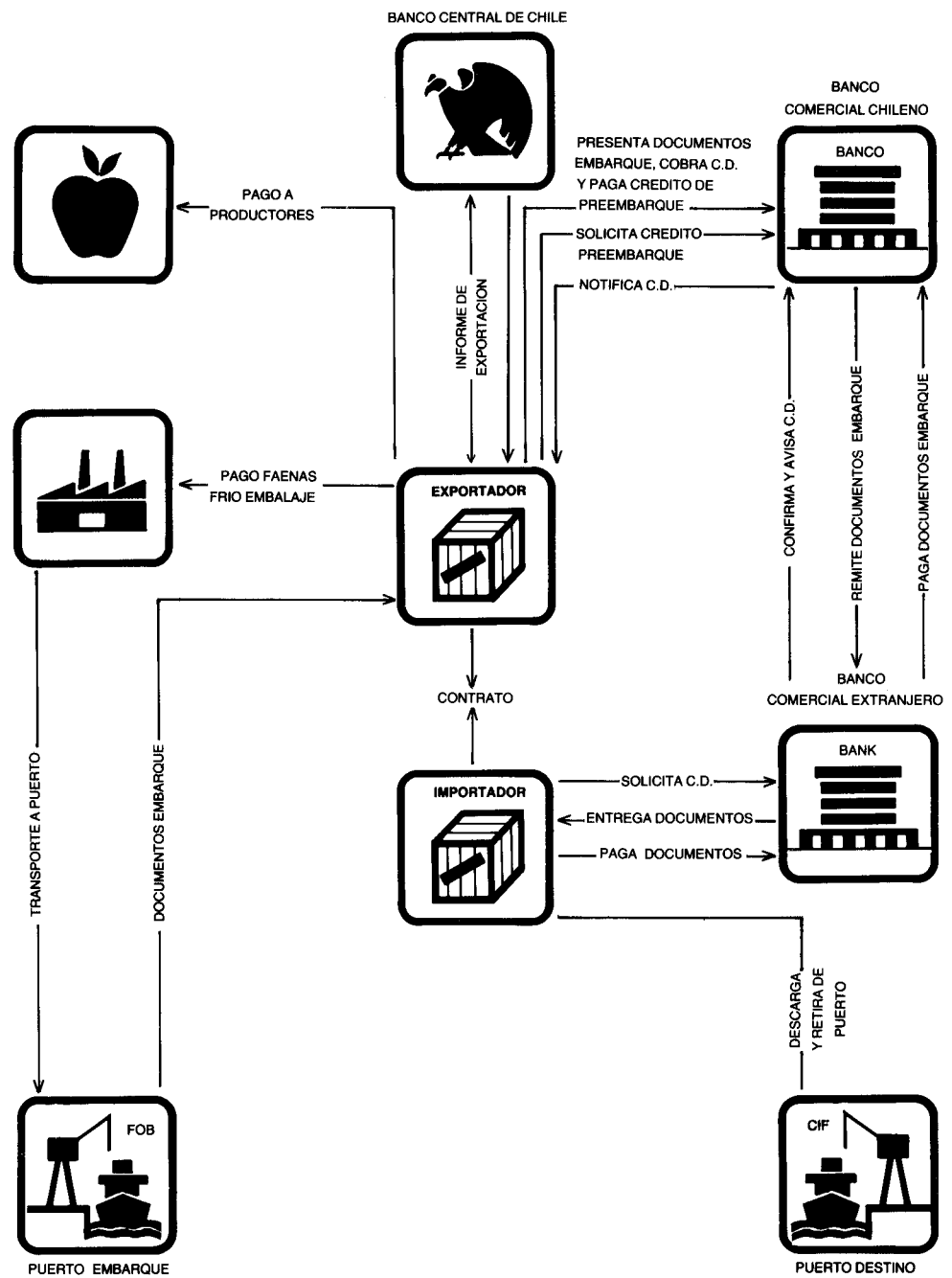
- 16) El DESPACHADOR entrega al exportador los documentos oficializados. La ADUANA envía al Banco Central de Chile copia de la Declaración de Exportación para los efectos del CONTROL DE RETORNO. Si se efectúan operaciones con Modalidad de Venta en Consignación o Bajo Condición, el exportador deberá entregar al DESPACHADOR la factura comercial DEFINITIVA o, en su defecto, la Nota de Débito o Crédito, según corresponda. El DESPACHADOR tiene un plazo de dos días a contar desde la emisión del citado documento, para presentar ante ADUANA el correspondiente INFORME DE VARIACION DEL VALOR DE LA DECLARACION DE EXPORTACION.
- 17) El exportador se dirige al Banco Comercial Chileno para presentar la documentación de embarque.
- 18) El Banco Comercial Chileno toma contacto con el BANCO EMISOR, para determinar la conformidad con el embarque, de acuerdo a las condiciones estipuladas en el ACREDITIVO.
- 19) El BANCO COMERCIAL CHILENO procede a pagar en pesos el CONTRAVALOR DE LA MONEDA EXTRANJERA al exportador, conforme a los términos del ACREDITIVO.
- 20) El BANCO COMERCIAL CHILENO debe comunicar al día siguiente de recibidas las instrucciones escritas del EXPORTADOR del retorno y liquidación de las divisas al Banco Central de Chile, mediante el documento denominado PLANILLA DE INGRESO DE COMERCIO VISIBLE, TIPO DE OPERACION: CONTADO O EX-FINANCIAMIENTO.

DIAGRAMA DE UNA OPERACION DE EXPORTACION



NOTA:

Para entregar una visión general del trámite de exportación se ha considerado de interés desarrollar una secuencia gráfica simple basada en una operación con Acreditivo. Los pasos que sigue una operación de exportación son los que se señalan en el diagrama y han sido numerados correlativamente del 1 al 20, conforme al orden lógico del proceso.



III OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

Sistema Simplificado de Reintegro del 10% a Exportadores Menores

Consiste en el reintegro de los gravámenes que inciden en el costo de los insumos de las exportaciones menores no tradicionales. Al respecto, anualmente y antes del 31 de marzo de cada año, se fija una lista de mercancías excluidas de este beneficio. Lista que se incrementará por aquellas mercancías que hayan sido exportadas por un valor FOB superior a 7,5 millones de dólares, moneda de EE.UU. de América, en el año calendario anterior.

La Ley 18.480 permite obtener reintegro de 10% del valor FOB líquido de retorno, a aquellos productos que se exportaron por montos inferiores a 2,5 millones de dólares como promedio entre los años 1983-1984. Este sistema simplificado de reintegro evita las exportaciones de impuestos y consecuentemente los exportadores pueden colocar a un mejor precio sus productos en el mercado internacional.

Almacenes Particulares de Exportación

El uso de esta modalidad se encuentra regida por las disposiciones contenidas en los Decretos de Hacienda N°s. 135 (D.O. 18.4.83.) y 224 (D.O. 28.6.86.), para las empresas refinadoras de petróleo y minerales y empresas fabriles e industriales, respectivamente.

El establecimiento de dichos Almacenes puede efectuarse en cualquier lugar del territorio nacional, y a los mismos podrán ingresar mercaderías extranjeras ajenas destinadas a ser procesadas para su posterior reexportación.

Depósitos Francos

El Capítulo XIV del Compendio de Normas de Exportación permite a los exportadores el envío de mercaderías a Depósitos Francos en el exterior, previa autorización de la Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central de Chile.

Retornos de Exportación Destinados al Pago de Operaciones de Importación

El Capítulo V del Compendio de Normas de Exportación, creado por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile mediante Acuerdo 1808-09 del 15 de julio de 1987, establece:

Los exportadores, que cumplan con las condiciones de este Capítulo, podrán ser liberados de sus obligaciones de retorno y/o liquidación de las divisas correspondientes a sus operaciones de exportación, amparadas por Informes de Exportación emitidos que cuenten con Declaración de Exportación aceptada a trámite por el Servicio de Aduanas, cuando dichas divisas sean destinadas a pagar sus propias operaciones de importación que cuenten con Declaración de Importación cumplida, o a reembolsar el valor de las mismas, cuando se trate de operaciones amparadas por una Carta de Crédito Documentario.

Línea de Redescuento para el Financiamiento de Exportaciones de Bienes de Capital

El Capítulo VIII del Compendio de Normas de Exportación establece una línea de redescuento de hasta 10 millones de dólares, destinada a que las empresas bancarias establecidas en Chile y autorizadas para canalizar pagos a través del “Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos” puedan financiar los descuentos que esas empresas efectúan de los documentos de pago (letras o pagarés) correspondientes a exportaciones de bienes de capital, repuestos, herramientas, elementos y partes de piezas, extendidos a favor de exportadores chilenos. La fecha máxima de vencimiento de los documentos no puede exceder de 8 años contados de la fecha de embarque de la exportación.

Ampliación del Plazo de Liquidación de los Retornos de Exportación

De acuerdo a las disposiciones normativas, el plazo de retorno del valor de las operaciones de exportación se cuenta desde la fecha de embarque de la respectiva mercadería (aceptación a trámite de la Declaración de Exportación) y el plazo máximo general es de 90 días. La liquidación de las divisas retornadas debía efectuarse en un plazo máximo de 10 días contado desde la fecha de recepción de los retornos.

Intereses por Anticipos de Comprador para Operaciones de Exportación

Se autorizó el pago al exterior de intereses por el financiamiento recibido por el exportador a través del “anticipo del comprador”. Este nuevo mecanismo permitirá en la práctica que el exportador disponga de mayores recursos para financiar sus exportaciones, pues las disposiciones que impedían el pago de intereses inhibían la recepción de estos anticipos.